

GACETA OFICIAL

ORGANIC DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUBSUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05. Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Que la Dirección Provincial de Educación Primaria de Panamá ha dado su aprobación a la solicitud en referencia;

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Denominar en lo sucesivo, con el nombre de "LORENZA G. DE LASSO" a la escuela de El Llano, ubicada en el Municipio de Chepo, Provincia de Panamá.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Manuel B. Moreno,
Ministro de Educación.

DECRETO NUMERO 507
(de 19 de noviembre de 1973)

Por medio del cual se da el nombre de "José Santos Puga" al Primer Ciclo de Santiago, en la Provincia de Veraguas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en la tarde del 18 de abril de 1971, dejó de existir en forma trágica el profesor José Santos Puga;

Que en el momento de su deceso se encontraba en misión oficial;

Que como educador, prestó sus eficientes servicios en diversas escuelas primarias y secundarias;

Que se distinguió como ciudadano honesto, como padre ejemplar y como hombre de elevados principios cristianos;

Que luchó incansablemente por el mejoramiento de las comunidades veraguenses;

Que es norma del Ministerio de Educación, designar a las escuelas con el nombre de aquellos servidores de la nación que en una u otra forma hayan laborado positivamente en el crecimiento y desarrollo de la Educación Nacional;

Que fue el profesor José Santos Puga, uno de los veraguenses que luchó denodadamente para que se hiciera realidad la apertura de este Primer Ciclo que hoy funciona en el edificio de la Escuela "Manuela H. de Pérez";

Que hasta el momento, no se ha asignado nombre que identifique al Primer Ciclo que funciona en el edificio de la escuela antes señalada;

Que el Director del Primer Ciclo de Santiago y los miembros del Club de Padres de Familia del mismo, han solicitado el cambio de nombre aludido;

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Denominar en lo sucesivo, con el nombre de "JOSE SANTOS PUGA", al Primer Ciclo de Santiago en la provincia de Veraguas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Nov. de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MANUEL B. MORENO,
Ministro de Educación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-- PLENO.— Panamá, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS: El Tribunal Superior de Trabajo mediante resolución de 30 de agosto de 1973, dictada dentro del juicio propuesto por Ruth Hercilia Vega de Altamiranda contra Jaime Penedo Martínez, consulta a esta Superioridad sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 113 del Código de Trabajo que a juicio del Tribunal consultante es violatorio del artículo 67 de la Carta Fundamental.

Las normas, entre las cuales se dice hay incompatibilidad, son del siguiente tenor:

“Artículo 67 (Constitución Nacional); Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozarán de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservarán el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez”.

“Artículo 113 (Código de Trabajo); Desde el momento en que la trabajadora se reintegre a su empleo después de dar a luz y hasta por el término de tres meses, el empleador sólo podrá despedirla por causa justificada y autorización previa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 106.”

En efecto el inciso final del artículo constitucional transcritó establece el período de un (1) año contado a partir de la reincorporación de la madre trabajadora a sus labores, dentro del cual no puede ser despedida sino en casos especiales que podrá prever la ley. Y por su parte el artículo 113 del Código de Trabajo restringe a sólo tres (3) meses el lapso dentro del cual la madre no puede ser separada, contado también a partir de su reintegro después del parto.

Hay pues evidente contradicción entre ambas normas y tendría entonces la de menor jerarquía que ceder ante la fuerza del mandato superior.

Se observa no obstante que el artículo 113 del Código de Trabajo entró a regir el 2 de abril de 1972, y que, por tanto, es anterior al artículo 67 de la Constitución, que entró en vigencia el 11 de octubre del mismo año, pero para esa situación rige el artículo 273 de dicha Carta que establece

“Artículo 273 (Constitución Nacional); Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia”.

El señor Procurador de la Administración en parte pertinente de su vista legible a folios 9 expresa:

“Se plasma de este modo una infracción literal del artículo 67 de la Constitución Política, —norma superior—, por parte del artículo 113 del Código de Trabajo, norma subalterna.

“Por lo tanto, opino que le asiste razón al Tribunal Superior de Trabajo y que, en consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad del Artículo 113 del Código de Trabajo, en la frase que dice “y hasta por el término de tres meses”.

Opina pues dicho funcionario que es inconstitucional la restricción que comporta el artículo 113 del Código de Trabajo y que por tanto debe ello declararse así, pero sólo en cuanto a la frase “y hasta por el término de tres meses”. Pero

no le asiste razón en cuanto a este extremo porque de hacerse así, el artículo 113 que ha sido expedido tanto para salvaguardar los derechos de la obrera como los que puede tener el patrono para despedirla después de un año, quedaría truncó y autorizaría una permanencia indefinida de la trabajadora y ello también sería inconstitucional.

Debe dejarse claro que la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el artículo 113 del Código de Trabajo no afecta los derechos de las obreras y de los patronos, por cuanto que los Jueces laborales están obligados a aplicar el artículo 67 de la Constitución Nacional hasta tanto se legisle sobre la materia.

De todo lo anterior se concluye pues, que el artículo 113 del Código de Trabajo sí viola el artículo 67 de la Constitución Nacional y por ello está tácitamente derogado de acuerdo con el artículo 273 antes transcritó.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 113 del Código de Trabajo.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

RAMON PALACIOS P.

ANIBAL PEREIRA D. AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JAIME O. DE LEON

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

SANTANDER CASIS JR.,
Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 4 de diciembre de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 191

E suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente al público:

HACE SABER

Que en el juicio de Sucesión Intestada del señor JOAQUIN URIETA SEGUNDO O JOAQUIN SEGUNDO, se ha dictado un auto de apertura cuya parte resolutiva dice así:

“JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, VISTOS:

El mérito de lo expuesto quien suscribe Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor JOAQUIN URIETA,